

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 049 -2022-MDCC

Cerro Colorado, 29 de marzo del 2022.

VISTOS:

El oficio N°00789-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 25 de mayo del 2021 suscrito digitalmente por el Sub Director de Supervisión de la Superintendencia de Bienes Nacionales; el memorándum N° 1467-2021-GDUC-MDCC de fecha 23 de junio del 2021 del Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; el Memorándum N° 702-2021-GM-MDCC de fecha 08 de noviembre del 2021 Gerente Municipal remitiendo el oficio N° 497-2021-CG/OC1323 del Órgano de Control Institucional; el proveído N° 787-2021-SAJ-MDCC de fecha 25 de noviembre del 2021 del Gerente de Asesoría Jurídica; el informe N° 505-2021-SGCP-GAF-MDCC de fecha 26 de noviembre del 2021 del Sub Gerente de Control Patrimonial; el informe N° 174-2021-MDCC-GDUC-EL.SL.MP de fecha 24 de diciembre del 2021 de la Especialista Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; el informe legal N° 016-2022-EL/AVCV-GAJ-MDCC de fecha 18 de marzo del 2022 del Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el proveído N° 175-2022-GAJ-MDCC de fecha 18 de marzo del 2022 del Gerente de Asesoría Jurídica.

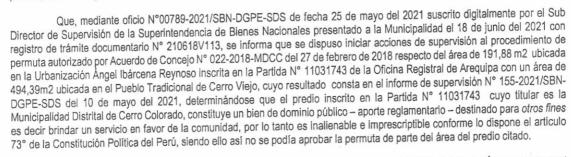


STRITAL

DAD DIS

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.





Que, mediante oficio N° 000497-2021-CG/OC1323 de fecha 04 de noviembre del 2021 el Jefe del Órgano de Control Institucional efectúa requerimiento de acciones adoptadas respecto la situación adversa: "ENTIDAD APROBÓ MEDIANTE ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL PERMUTA DE BIEN INMUEBLE PÚBLICO A FAVOR DE CIUDADANO PARTICULAR, LO CUAL PODRÍA AFECTAR EL ADECUADO USO DE LOS PREDIOS PÚBLICOS INSCRITOS A FAVOR DE LA ENTIDAD", de acuerdo a este documento, el 14 de noviembre del 2017 el administrado Marco Antonio Cesar Jiménez Otazú con trámite N° 171114M323 expresó que la ejecución de la obra "Mejoramiento de Vías en el Pueblo Tradicional de Pachacutec Viejo, distrito de Cerro Colorado - Arequipa - Arequipa afectará terrenos de su propiedad y propone una permuta por terrenos de similares características; con informe técnico N° 03-2017-GDUC-MDCC el Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro informó que se ha determinado que el ubicado en la Urbanización Ángel Ibárcena Reynoso inscrito en la electrónica Nº 11031743 a nombre de la Entidad cuenta con características similares al que será afectado. En este sentido el Concejo Municipal resolvió autorizar la permuta con Acuerdo de Concejo Municipal N° 22-2018-MDCC de fecha 27 de febrero del 2018.

Que, mediante informe N° 0505-2021-SGCP-GAF-MDCC de fecha 26 de noviembre del 2021 el Sub Gerente de Control Patrimonial señala que el predio ubicado en Ángel Ibárcena Reynoso tiene como destino "OTROS FINES" y es proveniente de la habilitación urbana contenida en la Partida N° 11031743, en específico en la página 06, siendo un bien de dominio público de la Municipalidad. De la revisión del margesí con el que cuenta la oficina de control patrimonial, se tiene que el predio inscrito en la Partida Electrónica Nº 11031743, corresponde al expediente Nº 248 y según la permuta aprobada mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 022-2018-MDCC, no ha sido inscrito registralmente.

DE LA NULIDAD DEL ACUERDO DE CONCEJO Nº 022-2018-MDCC:

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú establece que "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico".



Rumbo al bicentenario Gobierno Municipal 2019 - 2022



MUNICIPALIDAD DISTRITAL CERRO COLORADO

Que, el artículo 55° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 establece que "(...) Los bienes de dominio

público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles. Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público".

Que, el numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado mediante D.S. 008-2021-VIVIENDA define a los bienes de dominio público de la siguiente manera: "Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.

Que, el numeral 3 del inciso 3.4 del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado mediante D.S. 008-2021-VIVIENDA, define a los Actos de disposición como aquellos que implican desplazamiento de dominio de los predios estatales, tales como el de transferencia de dominio en el Estado, compraventa, permuta y superficie.

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 202° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS establece que: 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contando a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°. 202.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. En el presente caso, al haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa corresponde que a través de la Procuraduría Municipal se inicie la acción judicial de nulidad del Acuerdo de Concejo N° 022-2018-MDCC de fecha 27 de febrero del 2018.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS establece que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, lo que no ha sucedido porque venció el plazo para hacerlo en vía administrativa.

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Bienes Nacionales mediante oficio N°00789-2021/SBN-DGPE-SDS de fecha 25 de mayo del 2021 y por el Sub Gerente de Control Patrimonial mediante informe N° N° 2505-2021-SGCP-GAF-MDCC de fecha 26 de noviembre del 2021, el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11031743,











Rumbo al bicentenario
Gobierno Municipal 2019 - 2022



A STATE OF THE STA

constituye un bien de dominio público - aporte reglamentario - destinado para otros fines, en al sentido es un bien inalienable e imprescriptible no pudiendo ser objeto de permuta.

Que, de acuerdo al informe legal N° 016-2022-EL/AVCV-GAJ-MDCC de fecha 18 de marzo del 2022, el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa del Acuerdo de Concejo N° 022-2018-MDCC de fecha 27 de febrero del 2018 OSTRITIVA dabría prescrito, sin embargo la Municipalidad está dentro del plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.

DEL AGRAVIO A LA LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y AL INTERÉS PÚBLICO:

Que, el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por 2019-JUS establece que tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial CALDIA protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnable materia del proceso. También tiene egitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.

Que, sobre el agravio a la legalidad administrativa, mediante Acuerdo de Concejo Nº 22-2018-MDCC se autoriza la permuta de un área de 191.88 m2 del predio ubicado en la Urbanización Ángel Ibárcena Reynoso, inscrito en la Partida Electrónica N° 11031743 como propiedad de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado y que posee la calidad de aporte reglamentario cuyo destino es "otros fines" es decir tiene la condición de bien de dominio público. El Acuerdo de Concejo N° 22-2018-MDCC agravia lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú según el cual los dominios de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Asimismo, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 en su artículo 55° dispone que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Que, el acto administrativo materia del presente (Acuerdo de Concejo Nº 22-2018-MDCC) atenta también en contra de lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA que aprueba el TUO de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el cual señala que los actos que realizan los gobiernos locales como es la permuta respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración se ejecutan conforme a la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y a la presente Ley y su reglamento en lo que fuera aplicable.

Que, finalmente, en cuanto al agravio a la legalidad administrativa se debe precisar que el artículo 232° del D.S. 008-2021-VIVIENDA establece que los predios de dominio privado estatal solo puede ser objeto de permuta mediante la modalidad directa o por subasta pública, entendiéndose que únicamente los predios de dominio privado del Estado se pueden permutar. Asimismo, respecto de lo establecido en el artículo 235° del mismo cuerpo legal "El Estado, representado por la SBN, excepcionalmente, puede entregar en permuta predios que tuvieran la condición de aportes reglamentarios, previa desafectación y siempre que éstos se encuentren bajo su administración directa", debe quedar claro que no es de aplicación al caso concreto ya que el predio materia de análisis se encuentra independizado a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, es decir se encuentra bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

Que, respecto al agravio al interés público, el Acuerdo de Concejo N° 022-2018-MDCC aprueba la permuta de un predio denominado "otros fines", que constituye un aporte reglamentario, estando destinado a servir de soporte para la prestación de servicios públicos y el desarrollo de recreación pública (parques); y posee la calidad de bien de dominio público del estado que como se ha señalado de manera reiterativa posee las características de ser inalienable e imprescriptible; en consecuencia queda establecido que se vulneraría el interés público al despojar a la población de un bien de dominio público, el cual serviría para la instalación de un servicio público, lo que menoscaba el desarrollo físico y psicológico de los pobladores del distrito de Cerro Colorado.

Que, el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que el/la Procurador Público es el funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

Estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Procurador Público Municipal el inicio de las acciones judiciales que correspondan con la finalidad de Declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 022-2018-MDCC de fecha 27 de febrero del 2018 que autoriza la permuta de un área de 191.88 m2 que corresponde al predio ubicado en la Urbanización Ángel Ibárcena Reynoso, inscrito en la Partida Registral N° 11031743 del Registro de Predios de la Zona Registral XII – Sede Arequipa de propiedad de la



AD DIS

IDAD OLS



Rumbo al bicentenario



Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para "otros fines", con un área de 494.39 m2 de propiedad del administrado Sr. Marco Antonio Cesar Jiménez Otazú, conforme los informes técnicos y legales, así como el Oficio Nro. 497-2021-CG/OC1323 del Jefe del Órgano de Control Institucional, por estar incurso en las causales contenidas en los numerales 1) y 3) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que la decisión adoptada por el Despacho de Alcaldía, ha sido tomada en mérito a los informes técnicos y legales que obran en el expediente administrativo y que se encuentran detallados en la parte expositiva y considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: REMITIR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios – PAD de la Municipalidad, copia de los principales actuados a fin de que inicien las acciones de investigación que correspondan a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios o servidores correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente y su archivo nforme a Lev.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

og. M. Gorki Sanchez Huallanco SECRETARIO GENERAL MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

Abog. Q.F. Benigno Cornejo Valencia

ADMINISTRACION A

Todos Somos CERRO COLORAD